

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1922

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-12-1922

*Título:* POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04061

*Publicada el:* 02-01-1923

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Crédito fiscal, Presupuesto, Bomberos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.984

*Rollo:* 108

*Posición:* 47

El Presidente, JULIO J. ARAUZE.
El Secretario, Juan Arceomera Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 15 DE 1922
(DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Se aumenta a la suma de veinticuatro mil balboas (B. 24,000.00) el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de quince mil ochocientos balboas (B. 15,800.00) para dotar al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón de una bomba para combatir incendios y para completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la misma ciudad.
En la última suma se imputará al Departamento de Fomento y Obras Públicas, etc.

CAPÍTULO II
Casos varios.

Artículo 532. Para atender a la compra de una bomba y completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la ciudad de Colón, autorízase mil ochocientos balboas (B. 15,800.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.
El Presidente, JULIO J. ARAUZE.

El Secretario, Juan Arceomera Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIRRI.

LEY 16 DE 1922
(DE 6 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público y se decreta un sueldo.
La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:
1º Que Don Juan Bautista Amador Chirri, fué un ciudadano de virtudes cívicas y privadas que se salieron a los distinguidos en la vida política de la Nación, especialmente por la ardua labor social que desempeñó nuestros pueblos de importancia en la Provincia de Veraguas, de la cual era oriundo, tales como Administrador de Hacienda en varios años, correspondientes a distintos períodos, Prefecto de 1893 a 1895, Inspector de Instrucción Pública en 1899, Gobernador de 1904 a 1905, Inspector de Obras Públicas de este último año al 1907, así como también, en la mencionada Provincia, Representante al Congreso de Colombia en 1886 y en 1920 y Diputado a la Cou-

vección Nacional Constituyente de la República de Panamá en 1904 y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de 1908 a 1912, cargos en los cuales demostró, además, lo vasto de sus conocimientos, lo justo de sus decisiones y lo inquebrantable y enérgico de su carácter;

2º Que el vertiginoso asumió la dirección del movimiento socialista en la ciudad de Santiago de Veraguas el 9 de Noviembre de 1903, como Presidente de la Junta Patriótica, exponiéndose a la vida al Cuartel ocupado por las fuerzas colombianas que estaban a la sazón allí integradas por el Batallón 29 de Cali, que hacía la guarnición de la plaza; y

3º Que actualmente se halla estudiando en los Estados Unidos de Norte América, con recursos propios e insuficientes, el joven Jorge B. Amador, hijo del ex- celente Jorge B. Amador, Bito del ex- celente, y quien obtuvo la más alta calificación en la sección nacional del Instituto Nacional en el año de 1920,

DECRETA:
Artículo 1º Hónrase la memoria de Don Juan Bautista Amador Chirri, cuya defunción ocurrió en la ciudad de Santiago de Veraguas el día 1º de Abril de 1913 y declárese acreedor al respectivo Nacional las eximas virtudes de tan meritorio ciudadano.
Artículo 2º La educación del joven Jorge B. Amador será costada con los fondos del Tesoro Nacional y considerándose incluidos en los respectivos Presupuestos de Gastos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, en la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Esta ley comenzará a regir desde su sanción.
Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.
El Presidente, JULIO J. ARAUZE.

El Secretario, Juan Arceomera Q.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Instrucción Pública, JEFFRY B. DUNCAN.

LEY 17 DE 1922
(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el Turismo en la República.
La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

1º Que el fomento del turismo es muy conveniente para el desarrollo económico de un país, porque lo hace conocer en el exterior, estimula e impulsa el comercio, y puede servir de base en la introducción de capitales extranjeros y en el establecimiento de nuevas Empresas industriales;

2º Que el período del año más favorable para la atracción del turismo a Panamá es el de la estación seca, que coincide con la temporada de Carnavales; y
3º Que en esta misma época puede ser una atracción mayor en todos sentidos el establecimiento de concursos hipicos que resultarian, seguramente, en la introducción de acruales de razas finas, convenientes para mejorar la raza caballar nativa.

DECRETA:
Artículo 1º Se destina la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para el fomento del turismo en la forma siguiente:

- a) Para auxiliar la Junta de Carnaval de Panamá, la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).
b) Para auxiliar la Junta del Carnaval de Colón, la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

c) Para premios de concursos hipicos que pagará la Comisión de Turismo que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo, la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00).

Artículo 2º La Comisión de Turismo de que trata esta ley, se compondrá de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, así:
Un miembro del Gabinete;
Un miembro del Consejo Municipal;
Un miembro de la Cámara de Comercio;
Un miembro del Club Rotario; y
Un miembro del Club Hípico de Panamá.

Parágrafo. Esta partida se declara incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.
El Presidente, JULIO J. ARAUZE.

El Secretario, Juan Arceomera Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 21 de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, RUSSEBO A. MORALES.

LEY 18 DE 1922
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 88 de 1918.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El párrafo del artículo 2º de la Ley 88 de 1918, quedará así:
El cincuenta por ciento (50%) del producto líquido del Mercado de Colón y el veinticinco por ciento (25%) del de Panamá, se danán a estas Municipalidades, y los restantes correspondieron a la Nación.

Artículo 2º Las sumas que reciba el Municipio de Panamá con motivo de esta ley, se invertirán única y exclusivamente en la construcción y composición de caminos vecinales, comendándose por la prolongación del camino que conduce del puente de Río Tapia al Corregimiento de Pacora.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir desde su sanción.
Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.
El Presidente, JULIO J. ARAUZE.

El Secretario, Juan Arceomera Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, RUSSEBO A. MORALES.

LEY 19 DE 1922
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen dos créditos: uno al señor Tobias Pérez Uribe y otro a favor del Coronel Laureano Gasca.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Se reconocen que son deuda nacional los daños sufridos por el señor Tobias Pérez Uribe, en

Punta Baruta y Cobo y por el Coronel Laureano Gasca en La Concepción, Distrito de Bugaba, con motivo del conflicto armado con Costa Rica.

En consecuencia, para que sean pagados esos daños se destina la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), que deben ser entregados a los interesados por el Poder Ejecutivo tan pronto como sea sancionada, la presente Ley.

Al señor Tobias Pérez Uribe, mil mil balboas (B. 6,000.00) y al señor Coronel Laureano Gasca, mil doscientos balboas (B. 1,200.00).

Artículo 2º Se abre con tal motivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, un crédito adicional por la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, para darle inmediato cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.
Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.
El Presidente, JULIO J. ARAUZE.

El Secretario, Juan Arceomera Q.

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.
De conformidad con el artículo 108 de la Constitución, Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Asamblea Nacional, JULIO J. ARAUZE.
Por el Secretario, el Subsecretario, Arcadio Aguilera G.

LEY 20 DE 1922
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos suplementarios al Presupuesto de Gastos del Distrito comprendido de 1921 a 1923 imputados al Departamento de Instrucción Pública.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo Único. Abrease al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1921 a 1923, con cargo al Departamento de Instrucción Pública, por valor de cuarenta y mil doscientos balboas (B. 42,200.00) los créditos suplementales siguientes:

CAPÍTULO 10
Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 401. Para compra y reparación de muebles, compra de libros, suscripciones, impresiones, encuadernaciones, compra de hielos, jabón y otros gastos no previstos, hasta H. 500.00.

Escuelas Primarias (P)

Artículo 412. Para el siguiente personal de la Provincia de Panamá:
Hasta 20 Directores, 126 maestros graduados de primera categoría, 20 maestros sin grado de primera categoría, 40 maestros sin grado de segunda categoría, 2 maestros supernumerarios, 2 maestros de Inglés, 8 Directores de Jardín de la Infancia, 14 Ayudantes de los mismos y 30 Porteros, hasta B. 6,000.00.

Instituto Nacional (P)

Artículo 413. Para pagar el sueldo del personal docente del Instituto Nacional y de las Escuelas de Farmacia, de Comercio, de Agrimensura, de Ciencias Domésticas y de Agricultura, de acuerdo con la lista de sueldos establecida por la Ley y la categoría que se le señale, hasta B. 2,500.00.

Instituto Nacional (M)
Artículo 420. Para medicinas de los alumnos becas, hasta B. 100.00.